



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00120-00

DEMANDANTE: BERNAVELA RUIZ BLANQUICETH
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – MED
& COM

Tema: Avoca conocimiento

1. Antecedentes: El presente proceso fue recibido de la jurisdicción ordinaria, donde fue tramitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, Despacho que profirió sentencia de primera instancia.

El expediente fue remitido a consulta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, despacho que a su vez lo remite a los jueces administrativos, por falta de jurisdicción.

2. Consideraciones:

2.1 Competencia en asuntos laborales de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisdicción ordinaria laboral: El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 4º dispone sobre los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del citado estatuto, dispone las excepciones de los asuntos no sometidos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Conforme las normas anteriores, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

En lo que respecta a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 2 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina su objeto en los siguientes términos:

"**Artículo 2. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

2.2 Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción: Los artículos 16 y 138 del C.G.P. respecto a la improporrogabilidad de la competencia por falta de jurisdicción y los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción disponen:

ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improporrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Conforme lo expuesto en las normas citadas, la falta de jurisdicción no implica la invalidez de lo actuado, salvo que se haya dictado sentencia.

Caso concreto: En el caso bajo examen, la actora manifiesta haber suscrito contrato de trabajo para desempeñar el cargo de Técnico en Radicación de Cuentas del Hospital Universitario de Sincelejo, durante tres años, finalizado unilateralmente por las demandadas.

Pretende entonces que se declare la existencia del contrato entre el actor como trabajador, la empresa X MED & COM, en solidaridad con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO como empleador.

Al expediente se acompañan contratos suscritos entre la actora y el Hospital Universitario de Sincelejo y certificado expedido por X MED & COM LTDA sobre contrato celebrado con el actor para ejercer funciones de Técnico en Radicación de Cuentas.

El Juzgado de pequeñas causas dictó sentencia de primera instancia y en grado de consulta, el superior ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos por falta de jurisdicción.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado avocará el conocimiento del asunto, al tratarse de un debate planteado entre un servidor público y una entidad estatal. Si bien la actora fue vinculada a través de contrato de prestación de servicios, conforme las funciones descritas en el objeto contractual, su actividad es propia de aquellas realizadas por empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria, por manera que el asunto corresponde a esta jurisdicción.

Por último, conservan su validez todas las actuaciones salvo la sentencia de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 138 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Lo actuado en la jurisdicción ordinaria conserva validez, salvo la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 071, del 27 de octubre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611192efee4e0e4d1780cf571eb1b3fa044c05a034309c9a36d435b2a9ebf7b6**

Documento generado en 26/10/2021 07:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>